



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0068/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Daniel Morales Cordero, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0068/14. Expediente núm. TC-01-2013-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Daniel Morales Cordero, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia impugnada

1.1. La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. El señor José Daniel Morales Cordero, mediante instancia regularmente recibida en fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, alegando violación al artículo 51 de la Constitución de la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. El señor José Daniel Morales Cordero se vio envuelto en una litis sobre terrenos registrados, en la cual reclamó el desalojo judicial del señor Manuel Vásquez y compartes de las parcelas 1-A-273 y 1-A-455. El accionante alega

Sentencia TC/0068/14. Expediente núm. TC-01-2013-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Daniel Morales Cordero, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dichas parcelas son de su propiedad, y se ampara en los certificados de títulos originales acompañados de una certificación del Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se hace constar que dichos certificados se encontraban ante un proceso de inscripción de hipoteca.

b. El accionante señala que no obstante demostrar ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Pedro de Macorís la propiedad de dichos terrenos -a través de los certificados de títulos y certificaciones descritas precedentemente- el tribunal otorgó una posesión al señor Vásquez, por encima del propietario reconocido y avalado por el Estado dominicano.

c. Asimismo, el señor Morales manifiesta que una vez recurrida dicha sentencia el tribunal de alzada declaró inadmisibles dichos recursos, ignorando el derecho constitucional que vulneró el tribunal que evacuó la sentencia atacada.

4. Pruebas Documentales

4.1. El accionante, señor José Daniel Morales, no depositó prueba alguna en la presente acción directa de inconstitucional contra la Sentencia nú. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

5. Intervención Oficial

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. El procurador general de la República en su opinión del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), solicitó al Tribunal Constitucional declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Daniel Morales. contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Pedro de Macorís, porque no tiene por objeto ninguna de las disposiciones señaladas por el Art. 185.1 de la Constitución, sino, una decisión jurisdiccional emanada por un tribunal de la República.

5.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicitó lo siguiente:

UNICO: Que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Daniel Morales contra la sentencia número No. 21000223 de fecha 26 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0068/14. Expediente núm. TC-01-2013-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Daniel Morales Cordero, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. La Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante fue parte de un proceso judicial tramitado ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. El artículo 185 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso contra una resolución que se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

8.2. De igual manera el artículo 36 de la referida ley, establece: *Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

8.3. En este sentido, ni la Constitución ni los textos de la ley que han sido transcritos establecen la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley instituye un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trata de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por un tribunal del orden judicial.

8.4. En tal virtud, los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

8.5. En referencia al punto en disputa, el Tribunal Constitucional, ha establecido precedentes a partir de las Sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/005/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC 0087/13 y TC 0095/13, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

Sentencia TC/0068/14. Expediente núm. TC-01-2013-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Daniel Morales Cordero, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

8.6. Acorde con este precedente, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Daniel Morales, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Pedro de Macorís, deviene en inadmisibile por estar estructurada la acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, incurriendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se den una de las causales dispuesta en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Daniel Morales, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del departamento judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de

Sentencia TC/0068/14. Expediente núm. TC-01-2013-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Daniel Morales Cordero, contra la Sentencia núm. 21000223, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor José Daniel Morales y al Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario